INE/CG710/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. BENITA LILIBETH CORTES MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUACAN ESTADO DE MORELOS EL C. ALFREDO REYES BENITEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por la C. Benita Lilibeth Cortes Martínez. El once de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/1280/15, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, remitió las constancias consistentes en el escrito de queja presentado por la C. Benita Lilibeth Cortes Martínez, en contra del Partido Humanista y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan Estado de Morelos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 19-90 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios

ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 19-90 del expediente)

Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA (IMPEPAC), por el que se determinan los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 10 (diez) DE MARZO DEL AÑO 2015 (dos mil quince), identificado con el número iMPEPAC/CEE/031/2015, se determinó:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban los topes de campaña para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en las elecciones de diputados al congreso del Estado e integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo siendo éste de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), para el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, toda vez que el mismo cuenta con un padrón electoral menor a 20,000 ciudadanos.

En el periodo que comprende del 20 (veinte) de abril del año 2015 (dos mil quince), al 19 (diecinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), el C. ALFREDO REYES BENITEZ, actual candidato a la presidencia de Atlatlahucan, Morelos, postulado por el PARTIDO HUMANISTA, en este municipio, efectuó actividades y erogaciones que ascienden a la cantidad de \$ 704,672.38 (Setecientos Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos 38/100 M.N.)

- 2. Que el día 12 (doce) de septiembre del año en curso, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015 (dos mil quince), para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente, mediante ACUERDO, identificado con el número IMPEPAC/CEE/017/2015.
 PARTIDO HUMANISTA.
- 3. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. ALFREDO REYES BENITEZ, candidato a presidente municipal

de Atlatlahucan, Estado de Morelos, postulado por el Partido Humanista, generó los gastos que para efectos de la presente Queja se enuncian a continuación:

- 1.- Pinta de Bardas
- 2.- Lonas impresas
- 3.- Playeras
- 4.- Pulseras
- 5.- Banderines
- 6.- Banderas
- 7.- Min
- 8.- Perifoneo
- 9.- Pago por derechos de autor (canción de perifoneo)
- 10.- Renta de vehículos (caravanas)
- 11.- Gasolina (caravanas)
- 12.- Microperforados
- 13.- Pago a conductores (caravanas)
- 14.- Pago de sueldos
- 15.- Renta de casas de campaña
- 16.- Pago a fotógrafo
- 17.- Pago de redes sociales e internet
- 18.- Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levanten las actas correspondientes de las bardas y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento.
- 19.- 6.- De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$704,672.28 (setecientos cuatro mil seicientos setenta y dos pesos 28/100 m.n.).

20.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.

- 21.- 5. En cuanto al fondo del presente asunto, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en cuenta el importe autorizado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS **ELECTORALES** Υ PARTIC1PACION CIUDADANA (IMPEPAC), por el que se determinan los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 20142015 (dos mil catorce-dos mil quince), ΕN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 10 (diez) DE MARZO DEL AÑO 2015 (dos mil quince), identificado con el número IMPEPAC/CEE/031/2015, se determinó:
- 22.- ACUERDO
- 23.- Primero.- Se aprueban los topes de campaña para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en las elecciones

de diputados al congreso del Estado e integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad, en términos de la parte

- 24.- consideratíva del presente acuerdo, siendoéste de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), para el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, toda vez que el mismo cuenta con un padrón electoral menor a 20,000 ciudadanos.
- 25.- Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro la autoridad electoral.
 26.- En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:
- 27.- Ley General de Partidos Políticos
- 28.- Artículo 83.
- 29.- 1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:
- 30.- a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.
- 3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- b) Se difunda la imagen del candidato, o
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 243.

- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- L Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El rebase de los topes de gastos de campaña en que ha incurrido el C. ALFREDO REYES BENITEZ, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, DEL ESTADO DE MORELOS, postulado por el PARTIDO HUMANISTA DE ESTA MUNICIPALIDAD, esta Unidad Técnica de Fiscalización, debe considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

Artículo 41. ...

1/1. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medíos de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema **de nulidades de las elecciones federales** o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado:
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
- a) Los partidos políticos;
- **c)** Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular:

Artículo 443.

- **1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- t) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

- **1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandída tos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- **e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

- **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- 11. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

En mérito de lo anterior, tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Morelos en el proceso electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) es de \$265,800.00(doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), importe autorizado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE ELECTORALES PROCEDIMIENTOS Υ **PARTICIPACION** CIUDADANA (IMPEPAC), por el que se determinan los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 (dos mil catorcedos mil quince). EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2015. identificado con el número

IMPEPAC/CEE/031/2015.

- El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO INSTITUTO **MORELENSE ESTATAL** DEL **PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** Υ **PARTICIPACION** CIUDADANA (IMPEPAC), por el que se determinan los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2015, identificado con el número IMPEPAC/CEE/031/2015, se determinó: el 5% de dicho importe contemplado por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivale a la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.), en el asunto que nos ocupa, para poder determinar la nulidad de la elección, es el hecho de que el candidato ganador haya gastado más de la cantidad de \$279.090.00 (doscientos setenta v nueve mil noventa pesos 00/100 M.N.), y a la fecha ha gastado una
- 8. cantidad aproximada de \$704,672.28 (setecientos cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 28/100 m.n.), en su campaña electoral.
- 9. Lo anterior, debe ser tomando en cuenta por esta Unidad de Fiscalización, dado que en el caso que nos ocupa, el ahora denunciado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el C. ALFREDO REYES BENITEZ, resulte ganador como Presidente municipal de Atlatlahucan, del Estado de Morelos, en los comicios de la jornada electoral a celebrarse el día 7 (siete) de junio del 2015 (dos mil quince), dicho triunfo debe

anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. En mérito de lo anterior, se solicita de esta Unidad Técnica de Fiscalización Electoral, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

(…)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. BENITA LILIBETH CORTES MARTÍNEZ.

- 1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en 284 imágenes de fotografías.
- **2.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente cinco videograbaciones en distintas fechas.
- **3.-** LA TESTIMONIAL.- Ofrecida mediante testimonio notarial expedido por el Notario Público Licenciado Herminio Morales López, titular de la Notaría Pública Número Uno, de la Tercera Demarcación Notarial en Puente de Ixtia, Estado de Morelos.
- 4.- PERICIAL CONTABLE.- A cargo del Contador Público Manuel Uribe García.
- **5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** La documental publica consistente en el informe expedido por el **IMPEPAC** del **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES** presentado por el C. Alfredo Reyes Benítez candidato del partido humanista a la alcaldía de Atlatlahucan Morelos.
- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.
- **7.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir a la quejosa para que

subsanaran las particularidades observadas en su escrito de queja. (Fojas 471-472 del expediente)

- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR.
- V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Benita Lilibeth Cortes Martínez. Mediante oficio INE/UTF/DRN/17512/2015 de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, hiciera a bien llegar el oficio INE/UTF/DRN/17513/2015, a la ciudadana C. Benita Lilibeth Cortes Martínez, por el cual se le requirió para que presente los elementos probatorios para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con una línea de investigación y pueda sustanciar el procedimiento sancionador, ya que se determinó que el escrito de denuncia de se consideró frívola. (Fojas 476-477 del expediente.
- VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que este no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aportara elementos de prueba adicionales su escrito de queja que, por lo menos de manera indiciaria, robustecieran los extremos de sus aseveraciones a fin de acreditar la veracidad de las mismas, y previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en que funde su querella únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad, resultando frívola la pretensión; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos de prueba adicionales que permitieran por lo menos de manera indiciaria, robustecer la veracidad de los hechos denunciados, sino que únicamente se limitó a pretender fundar su escrito de queja, en notas de opinión periodística, circunstancia que en sí misma vuelve frívola a toda querella.

En otras palabras, la promoción de querellas que pretendan fundar los hechos denunciados únicamente con fotografías por lo que respecta a diversa propaganda así como de páginas de Facebook y Twiter, impiden a la autoridad instructora desplegar su facultad investigadora y se vuelve evidente la imposibilidad de alcanzar la pretensión reclamada en la queja o denuncia pues no se cuentan con elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral, lo que provoca que no se esté en aptitud de poder realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodeen dichas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por lo tanto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo, sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su denunciante a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querella mediante la presentación de elementos de prueba adicionales distintas así como señalar ubicaciones exactas respecto de eventos, lonas, bardas, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/298/2015/MOR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral

1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente:

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Es de señalar que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince mandató, requerir a la quejosa a efecto de que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos de prueba adicionales que dotaran de objetividad a los hechos denunciados; determinación que fue solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos mediante oficio INE/UTF/DRN/17512/2015 de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad; así mismo se previno a la quejosa que en caso de no atender la determinación hecha de su conocimiento, se desecharía su promoción, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a su vez en su fracción IV señala que se entenderá por quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso de páginas de redes sociales, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Bajo esta tesitura, al analizar los hechos, los elementos probatorios, la fundamentación utilizada y al advertirse la particularidad aludida, la autoridad instructora procedió a formular sendo acuerdo de recepción y prevención, en el cual se otorgó determinado plazo legal a la quejosa a fin de que pueda exhibir

aquellas probanzas adicionales que permitieran subsanar la irregularidad señalada mediante el respectivo oficio de prevención, el cual una vez notificado, no fue atendido por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, la quejosa no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar la inconsistencia observada en su escrito de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Benita Lilibeth Cortes Martínez, en contra del Partido Humanista y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan Estado de Morelos el C. Alfredo Reyes Benítez, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Benita Lilibeth Cortes Martínez, en contra del Partido Humanista y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlatlahuacan Estado de Morelos el C. Alfredo Reyes Benítez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana denunciante en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de denuncia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA